



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2286-SPA-1391** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 07 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en calle Pedro Moreno número 142, interior 2, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] tienen un perro salchicha café el cuál [sic] está confinado en un espacio muy pequeño [en la] Zotehuela (...) sin ningún tipo de resguardo y totalmente a la intemperie y además se le golpea constantemente y se desconoce si se le da o no algún tipo de alimento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3823-2015 del 21 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2286-SPA-1391; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados el 21 de septiembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3823-2015, el 28 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos permite ingresar a su domicilio para realizar un reconocimiento de hechos por el presunto maltrato de un ejemplar canino. Evidenciando a un canino de raza Dachshund, color café, macho, el cual se encuentra libre en la zotehuela del inmueble, el cual se observa muy activo, juguetero y sin evidencia de lesiones o enfermedades aparentes. (...) Tiene casa y refugio, comida disponible todo el tiempo, tienen aproximadamente 2 años con el canino, está vacunado y desparasitado, según refiere la propietaria. Tiene buena condición física y se encuentra en buen estado de salud (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3823-2015 del 21 de agosto de 2015, se admitió a



investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que estaba siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Pedro Moreno número 142, interior 2, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 28 de agosto de 2015, se constató que en el domicilio ubicado en calle Pedro Moreno número 142, interior 2, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc habita un ejemplar canino de raza Dachshund, cuyas condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; así mismo, el personal actuante, **no constató la existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino que nos ocupa, ya que el mismo presenta una condición muscular buena, cuentan con agua y alimento, aunado a que se observó limpio el lugar donde habita.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la presencia de un ejemplar canino ubicado en calle Pedro Moreno número 142, interior 2, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, sus condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en su bienestar.
2. No se constató la existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

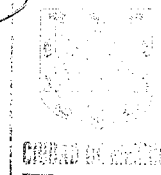
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.Lic.Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC